



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Juan Nicolás Beltrán Hurtado y David Felipe Beltrán Hurtado
Demandado	Giovanny Enrique Beltrán Castell
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00291 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver en forma conjunta el recurso de reposición que en subsidio apelación, han interpuesto cada una de las partes en forma individual, contra el auto de fecha 01 de junio de 2021, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena la entrega de dineros consignados a la parte demandante y devolver los excedentes al demandado.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante auto del 01 de junio de 2021, en atención a la aprobación de la liquidación de crédito que hizo el despacho con auto del 17 de noviembre de 2020 y el reporte de títulos, dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, indicar a la parte actora el trámite para el cobro de títulos pendientes de cobro, levantar las medidas cautelares, que las cuotas alimentarias que se sigan causando sean consignadas a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a la cuenta de la progenitora de los demandante, como se acordó ante la Defensoría de Familia del ICBF el 30/05/2011 y en el evento que sigan llegando títulos que no correspondan a cuota de alimentos, devolverlos al demandado, lo mismo que los excedentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTE

El apoderado del **demandado** muestra su inconformidad con la orden de entregar títulos judiciales pendientes de cobro, sin haber resuelto previamente varias solicitudes presentadas en el año 2019, de oficiar a la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Villavicencio, para certificar que Juan Nicolás Beltrán Hurtado ya se encontraba graduado de la carrera de Ingeniero Civil, y establecer si le asiste o no derecho a la cuota alimentaria ya desde el 8 de julio de 2020 cumplió los 25 años de edad. Respecto a David Felipe Beltrán Hurtado el despacho no ha resuelto la petición del año 2018, de requerirlo para que acreditara que se encuentra matriculado en universidad, para determinar si le asiste o no el derecho a reclamar los títulos pendientes de pago.

Conforme a lo anterior solicita se suspenda la entrega de títulos judiciales que se encuentran pendientes de cobro a favor de los demandantes, hasta tanto se resuelvan las solicitudes y se proceda a verificar cuando finalizó estudios Juan Nicolás, quien ya cumplió 25 años y que David Felipe acredite que adelantó estudios desde el primer semestre de 2018 hasta la fecha y se reponga el auto en el sentido que para garantizarle a éste la cuota alimentaria, indique la cuenta a la cual le deberá ser abonada la cuota alimentaria, siempre y cuando acredite estudios. Siendo esos los mismos sustentos para recorrer el recurso interpuesto por la parte demandante.

El apoderado de los **demandantes** muestra su inconformidad pues considera que es menester modificar o aclarar el auto, indicando que se ordene el pago de las cuotas causadas a corte de 01 de junio de 2021, las cuales están debidamente consignadas por el demandado

y que no se ordene la terminación del proceso, si no se evidencia la totalidad del pago de cuotas causadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo de alimentos, está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien, estando obligado a pagar cuota de alimentos fijada, incumple con ella. Como todo proceso tiene momentos y oportunidades en que las partes presentan elementos demostrativos, concluyentes y determinantes para corroborar la existencia de un hecho y las implicaciones que este tiene jurídicamente; importantes no solo como medio demostrativo de los hechos, sino como justificativo de que se pretende de forma que tenga fundamento o cabida.

Es decir, que tanto las pruebas como las oportunidades para reclamar algo en lo que no están de acuerdo con las decisiones tomadas; si no se hace en los momentos procesales para ello quedan simplemente en intenciones o intereses procesales; ya que el tiempo para presentarlas o pedir las es también un elemento condicionante que no se debe desconocer pues si ello es así se vulnera el principio de la seguridad jurídica y no se mantiene el equilibrio de los derechos de las partes y el respeto de los bienes jurídicos de éstas.

Sorprende al Despacho, en este asunto el argumento aducido por el apoderado recurrente del **demandado**; de mostrar inconformidad con la orden dada en auto del 01 de junio de 2021, respecto a la entrega de títulos a los demandantes, sin haber resuelto una solicitud presentada en el año 2019, sin considerar que tal decisión se tomó con base en la modificación que, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se hizo con auto del 17/11/2020, que se encuentra **debidamente ejecutoriada**; sin que en su momento procesal oportuno hubiese mostrado inconformidad por la misma y lo que aduce que no se ha resuelto con el escrito presentado en abril de 2019; nada tienen que ver con el resorte de la decisión adoptada por el Juzgado el 06 de marzo de 2018 (*Pág.204-01CuadernoEjecutivoAlimentos*); luego, para lograr lo pretendido, de si sus hijos tienen o no derecho a recibir alimentos; ora por su edad, ora por estar o no escolarizados, es necesario que acuda a las acciones legales o judiciales respectivas diferentes a este proceso.

Respeto al sustento del apoderado de los **demandantes**, de reponer el auto modificándolo o aclarando que se ordene el pago de las cuotas causadas a corte de 01 de junio de 2021, las cuales están debidamente consignadas por el demandado y que no se ordene la terminación del proceso, si no se evidencia la totalidad del pago de cuotas causadas; en el párrafo tercero del auto recurrido claramente se indica cuáles son las cuotas de alimentos que deben pagarse con los títulos existentes: "*... de existir excedentes que **no correspondan a cuota mensual de alimentos de la liquidación ya aprobada*** "

Por lo que deben entender **ambas partes** que la orden que se está dando en auto del 01 de junio de 2021, es pagar **hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y las costas aprobadas, que hacen parte del crédito insoluto**, tal y como se dijo en auto del 17/11/2020, el que fue debidamente liquidado y aprobado por el despacho y se encuentra debidamente **ejecutoriado**; sin que éste sea el escenario para revivir términos que dejaron fenecer; razones suficientes para no reponer el auto recurrido; ni para suspender la orden de entrega de títulos hasta que se demuestre la escolaridad de los demandantes y que David Felipe Beltrán Hurtado indique a que cuenta le sigue abonando la cuota alimentaria, por no ser el proceso ejecutivo el escenario para ello y como se le dijo anteriormente es menester que para lograr lo pretendido, el demandado acuda al proceso adecuado para tal fin; y al demandante que no hay necesidad de suspender la terminación del proceso hasta que se evidencia la totalidad de las cuotas causadas, pues en dicho auto se le está diciendo cuales cuotas han de pagarse.

Así las cosas, los argumentos esbozados por los recurrentes han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 01 de junio de 2021 y por ello, tal decisión queda incólume y como quiera este es un asunto de única instancia, no procede el recurso de apelación, razón por la que el mismo ha de denegarse.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 43 del 25/06/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria